

CONVENCION

CONCLUIDA EN LONDRES EL 14 DE JULIO DE 1786, ENTRE SU MAJESTAD CATOLICA Y EL REY DE LA GRAN BRETAÑA, PARA EXPLICAR, AMPLIAR Y HACER EFECTIVO LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 6o. DEL TRATADO DEFINITIVO DE PAZ DEL AÑO DE 1783.

Tomado del Libro "BUCAR", por el Doctor Francisco Asturias.
Segunda Edición aumentada. Publicado en Guatemala, en Junio
de 1947.

«Convención concluida entre Su Majestad Católica y el Rey de la Gran
Bretaña, para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en el artículo
6º del tratado definitivo de paz del año de 1783.

Los Reyes de España y de Inglaterra, animados de igual deseo de afirmar por cuantos medios pueden la amistad que felizmente subsiste entre ambos y sus reinos; y deseando de común acuerdo precaver hasta la sombra de desavenencia que pudiera originarse de cualesquiera dudas, malas inteligencias u otros motivos de disputas entre los súbditos fronterizos de ambas monarquías, especialmente en países distantes, cuales son los de América: han tenido por conveniente arreglar de buena fe en un nuevo convenio los puntos que algún día pudieran producir aquellos inconvenientes, que frecuentemente se han experimentado en tiempos anteriores. A este efecto ha nombrado el Rey Católico a don Bernardo del Campo, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III, Secretario de ella, y del Supremo Consejo de Estado, y su Ministro Plenipotenciario cerca del Rey de la Gran Bretaña; y su Majestad Británica ha autorizado igualmente al muy noble y muy excelente señor Francisco, Barón Osborne de Kiveton, Marqués de Cairmarthen, su Consejero privado actual, y principal Secretario de Estado, del Departamento de Negocios Extranjeros, etcétera, etcétera, quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos poderes, dados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.—Los súbditos de Su Majestad Británica, y otros colonos que hasta el presente han gozado de la protección de Inglaterra, evacuarán los países de Mosquitos igualmente que el continente en general, y las islas adyacentes, sin excepción, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera a la extensión del territorio concedido por Su Majestad Católica a los ingleses para los usos especificados en el artículo 3º de la presente Convención, y en aditamento de los países que ya se les concedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los comisarios de las dos coronas el año de 1783.

Artículo 2º.—El Rey Católico, para dar pruebas por su parte al Rey de la Gran Bretaña, de la sinceridad de la amistad que profesa a S. M. y a la Nación británica, concederá a los ingleses límites más extensos que los especificados en el último Tratado de Paz; y dichos límites del terreno aumentado por la presente Convención se entenderán de hoy en adelante del modo siguiente:

La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del río Sibún o Javón, y por él continuará hasta el origen del mismo río: de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el río Wallis; y por el centro de éste bajará a buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya, y marcada por los comisarios de las dos coronas en mil setecientos ochenta y tres: cuyos límites, según la continuación de dicha línea, se observarán conforme a lo estipulado anteriormente en el Tratado Definitivo.

Artículo 3º.—Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que la de la corteza de palo de tinte; sin embargo S. M. Católica, en mayor demostración de su disposición a complacer al Rey de la Gran Bretaña, concederá a los ingleses la libertad de cortar cualquiera otra madera, sin ex-

ocupar la caoba y la de aprovecharse de cualquiera otro fruto o producción de la zona en su estado puramente natural y sin cultivo, que transportado a otras partes en su estado natural pudiese ser un objeto de utilidad o de comercio, sea para provisiones de boca o sea para manufacturas. Pero se conviene expresamente en que esta estipulación no debe jamás servir de pretexto para establecer en este país ningún cultivo de azúcar, café, cacao, u otras cosas semejantes, ni fábrica alguna o manufactura, por medio de cualesquiera molinos o máquinas, o de otra manera; no entendiéndose no obstante esta restricción para el uso de los molinos de sierra para la corta u otro trabajo de la madera; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata, pertenecen todos en propiedad a la corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la población que de ellos se seguiría.

Será permitido a los ingleses transportar o conducir todas estas maderas y otras producciones del local, en su estado natural y sin cultivo, por los ríos hasta el mar, sin excederse jamás de los límites que se les prescriben en las estipulaciones arriba concedidas, y sin que esto pueda ser causa de que suban los dichos ríos fuera de sus límites en los parajes que pertenecen a la España.

Artículo 4º.—Será permitido a los ingleses ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de Casina o St. George's Key o Cayo Casina, en consideración a que la parte de las costas que hacen frente a dicha isla consta ser notoriamente expuesta a enfermedades peligrosas. Pero esto no ha de ser sino para los fines de una utilidad fundada en la buena fe; y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no menos contra las intenciones del Gobierno británico, que contra los intereses de la España, se estipula aquí como condición indispensable que en ningún tiempo se ha de hacer allí la menor fortificación o defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería; y para que se verifique de buena fe el cumplimiento de esta condición sine qua non, a la cual los particulares pudieran contravenir sin conocimiento del Gobierno británico, se admitirá dos veces al año un oficial o comisario español acompañado de un oficial o comisario inglés, debidamente autorizados, para que examinen el estado de las cosas.

Artículo 5º.—La nación inglesa gozará la libertad de carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional comprendido entre el punto Cayo Casina y el grupo de pequeñas islas situadas en frente de la parte de la costa ocupada por los cortadores a ocho leguas de distancia del río Wallis, siete de Cayo Casina y tres del río Sibún; cuyo sitio se ha tenido siempre por muy a propósito para dicho fin. A este efecto se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio. Pero esta concesión comprende también la condición expresa de no levantar allí en ningún tiempo fortificaciones, poner tropas o construir obra alguna militar; y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra, o construir un arsenal ni otro edificio que pueda tener por objeto la formación de un establecimiento naval.

Artículo 6º.—También se estipula que los ingleses podrán hacer libre y tranquilamente la pesca sobre la costa del terreno que se les señaló en el último Tratado de Paz, y del que se les añade en la presente convención; pero sin traspasar sus términos limitándose a la distancia especificada en el artículo precedente.

Artículo 7º.—Todas las restricciones especificadas en el Tratado de 1783 para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, donde no se concede a los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de varias especies, de los frutos, y de otras producciones en su estado natural, se confirman aquí; y las mismas restricciones se observarán también respecto a la nueva concesión. Por consecuencia los habitantes de aquellos países sólo se emplearán en la corta y el transporte de las maderas, y en la recolección y el transporte de los frutos, sin pensar en otros establecimientos mayores, ni en la formación de un sistema de gobierno militar ni civil, excepto aquellos reglamentos que S. M. Católica y Británica tuvieron por conveniente establecer para mantener la tranquilidad y el buen orden entre sus respectivos súbditos.

Artículo 8º.—Siendo generalmente sabido que los bosques se conservan y multiplican haciendo las cortas arrolladas y con método, los ingleses observarán esta máxima cuanto les sea posible; pero si a pesar de todas sus precauciones sucediere con el tiempo que necesiten del pelo de

en este caso el Gobierno español no pondrá dificultad en proveer de ellos a los ingleses a un precio justo y razonable.

Artículo 9.º.—Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando; y los ingleses cuidarán de conformarse a los reglamentos que el Gobierno español tuviere a bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicación que tuvieran con ellos bajo la condición de que se dejará a los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas a su favor en el último tratado, o en las estipuladas en la presente convención.

Artículo 10.—Se mandará a los Gobernadores españoles concedan a los referidos ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que puedan transferirse a los establecimientos pactados en esta convención, según las estipulaciones del artículo 6.º del Tratado Definitivo de 1783 relativas al país apropiado a su caso en dicho artículo.

Artículo 11.—Sus Majestades, Católica y Británica, para evitar toda especie de duda tocante a la verdadera construcción del presente convenio, juzgan necesario declarar que las condiciones de esta convención se deberán observar según sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y la buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre Sus Majestades.

Con esta mira se obliga Su Majestad Británica a dar las órdenes más positivas para la evacuación de los países arriba mencionados por todos sus súbditos, de cualquiera denominación que sean. Pero si a pesar de esta declaración, todavía hubiere personas tan audaces que retirándose a lo interior del país, osaren oponerse a la evacuación total ya convenida, Su Majestad Británica muy lejos de prestarles el menor auxilio o protección, lo desaprobará en el modo más solemne: como lo hará igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio perteneciente al dominio español.

Artículo 12.—La evacuación convenida se efectuará completamente en el término de seis meses después del cambio de las ratificaciones de esta convención, o antes, si fuere posible.

Artículo 13.—Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los artículos precedentes en favor de la nación inglesa tendrán lugar así que se haya verificado en un todo la sobre dicha evacuación.

Artículo 14.—Su Majestad Católica, acordando sólo los sentimientos de su humanidad, promete al Rey de Inglaterra que no usará de severidad con los indios mosquitos que habitan parte de los países que deberán ser evacuados en virtud de esta convención, por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses, y Su Majestad Británica ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente a todos sus vasallos suministren armas o municiones de guerra a los indios en general, situados en las fronteras de las posesiones españolas.

Artículo 15.—Ambas cortes se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deban expedir a sus Gobernadores y Comandantes respectivos en América, para el cumplimiento de este convenio; y se destinará de cada parte una fragata u otra embarcación de guerra proporcionada para vigilar juntas y de común acuerdo, que las cosas se ejecuten con el mejor orden posible, y con la cordialidad y buena fe de que los dos Soberanos han tenido a bien dar el ejemplo.

Artículo 16.—Ratificarán esta Convención SS. MM. Católica y Británica, y se canjearán sus ratificaciones en el término de seis semanas, o antes si pudiere ser.

En fé de lo cual Nos., los infracritos Ministros Plenipotenciarios de SS. MM. Católica y Británica, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente Convención y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas.

Hecho en Londres, a 14 de Julio de 1786.

(L. S.) El Caballero del Campo.